

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.102/2013
ASUNTO: NULIDAD LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HER. MARIA ELENA CHITIVA RODRIGUEZ Y O
DEMANDADO: ROSA MARIA LEON MUÑOZ
AUTO SUST. 19

1. ANTECEDENTES

MARIA ELENA, MANUEL JOSE, YURIAN ADLEY, JOSE OTONIEL, LUIS ORLANDO, MANUEL JOSE CHITIVA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó de ROSA MARIA LEON MUÑOZ, el pago de \$7.477.010.00 por concepto de costas a la que fue condenada la demandada mediante decisión proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 y decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA.

El 22 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago, el cual se notificó a la ejecutada, quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la acción, formulando las excepciones de mérito que denominó: *COMPENSACIÓN*.

Funda los medios de defensa, señalando en síntesis que es viable la excepción de compensación, ya que, las partes actualmente son recíprocamente acreedoras y deudoras, atendiendo que los hoy ejecutantes, fueron condenados dentro del proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO 101/2013, que cursó en este Despacho, y que de acuerdo a la liquidación de costas, a favor de la ejecutada en el presente trámite se obtuvo como resultado un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. (\$4.450.868.00), liquidación que se encuentra en firme, y adicionalmente indica que los intereses legales a los que fueron condenados los ejecutantes en ese proceso ascienden a la suma de SESICIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA SEIS PESOS (\$612.736.00).

El apoderado de la parte ejecutante, descorre el traslado de las excepciones manifestando que el documento que es anexo de excepciones, relacionado con "CONTRATO DE CESION DE DERECHOS", sustancialmente - jurídicamente - no es idóneo para ser considerado en este debate judicial. Téngase en cuenta como aspecto inicial que se habla de "CESION DE DERECHOS", de derecho litigioso, cuando no hay ninguna clase de pleito en curso, para indicarse en esos términos el texto del documento. Adicionalmente, se advierte que jurídicamente es diferente cesión de un crédito, a la cesión de derechos litigiosos. b.- Adicionalmente hay ausencia de eficacia en la cesión, pues tampoco están dados los presupuestos del artículo 1959 del C.C., y siguientes de la misma obra.

Agrega, que el documento de liquidación que se anexa, dice: "SUCESION MIXTA" no NULIDAD DE TESTAMENTO, y adicionalmente, los nombres de las partes enunciados como: "demandante y demandada", no refiere los nombres de ROSA NELLY, LILIA YOLANDA y MANUELA INES CHITIVA, ni las ubica en que extremo litigioso están; como tampoco si mis mandantes son los mismo de ese proceso de "SUCESION MIXTA o NULIDAD DE TESTAMENTO, al que refiere la togado en su escrito de excepciones. d.- Los documentos anexados – liquidación de costas y auto del 30 de agosto de 2018, no cumplen las formalidades previstas en los artículos 114 del C.G. del P., y no están además provistas de autenticidad.

Finaliza indicando, que hay ausencia de otra clase de actuaciones necesarias para soportar jurídica y argumentativamente la excepción de COMPENSACION, lo que lleva a traste cualquier miramiento desde el ámbito litigioso considerarse. (vr. gr. fallos judiciales, partes litigiosas, etc.) SUFICIENTES son los aspectos

enrostrados para negar la excepción propuesta y dar continuidad a seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES:

En el presente evento, en aras de determinar a quién le asiste la razón dentro del trámite del proceso de ejecutivo, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 442 numeral 2º del Código General del Proceso, como pasa a explicarse.

Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de "(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)" (inciso 6º del art. 306 del Código General del Proceso), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación.

Sea lo primero señalar que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia es de esta Jurisdicción, existe un procedimiento propio en el Código General del Proceso regulado en el art. 305 y 405 y s.s.

En este sentido, el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que las excepciones deben ser propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual *“...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..”*

2.1 Caso Concreto:

Según la demanda ejecutiva, la obligación que se pretende cobrar a través de este proceso se deriva del cobro de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$7.477.010.00), más los intereses legales causados desde el día 13 de diciembre de 2018, por concepto de costas a la que fue condenada la demandada señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, mediante decisión proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 y decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

Manifestó la parte ejecutada lo siguiente, que es viable la excepción de compensación, ya que, las partes actualmente son recíprocamente acreedoras y deudoras, atendiendo que los hoy ejecutantes, fueron condenados dentro del proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO 101/2013, que cursó en este Despacho, y que de acuerdo a la liquidación de costas, a favor de la ejecutada en el presente trámite se obtuvo como resultado un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. (\$4.450.868.00), liquidación que se encuentra en firme, y adicionalmente indica que los intereses legales a los que fueron condenados los ejecutantes en ese proceso ascienden a la suma de SESICIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA SEIS PESOS (\$612.736.00).

La parte ejecutante, descurre el traslado de las excepciones de mérito, indicando que el documento relacionado con “CONTRATO DE CESION DE DERECHOS”, sustancialmente - jurídicamente - no es idóneo para ser considerado en este debate judicial. Téngase en cuenta como aspecto inicial que se habla de “CESION DE DERECHOS”, de derecho litigioso, cuando no hay ninguna clase de pleito en curso, para indicarse en esos términos el texto del documento. Advierte que jurídicamente es diferente cesión de un crédito, a la cesión de

derechos litigiosos, y que hay ausencia de eficacia en la cesión, pues tampoco están dados los presupuestos del artículo 1959 del C.C., y siguientes de la misma obra.

Agrega que el documento de liquidación que se anexa, dice: "SUCESION MIXTA" no NULIDAD DE TESTAMENTO, y adicionalmente, los nombres de las partes enunciados como: "demandante y demandada", no refiere los nombres de ROSA NELLY, LILIA YOLANDA y MANUELA INES CHITIVA, ni las ubica en que extremo litigioso están; como tampoco si mis mandantes son los mismo de ese proceso de "SUCESION MIXTA o NULIDAD DE TESTAMENTO, al que refiere la togado en su escrito de excepciones. d.- Los documentos anexados – liquidación de costas y auto del 30 de agosto de 2018, no cumplen las formalidades previstas en los artículos 114 del C.G. del P., y no están además provistas de autenticidad. e.- Finalmente hay ausencia de otra clase de actuaciones necesarias para soportar jurídica y argumentativamente la excepción de COMPENSACION, lo que lleva a traste cualquier miramiento desde el ámbito litigioso considerarse. (vr. gr. fallos judiciales, partes litigiosas, etc.) SUFICIENTES son los aspectos enrostrados para negar la excepción propuesta y dar continuidad a seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo al presente caso, es importante precisar que en nuestra legislación la compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son "acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí.

De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, se establece que para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos a saber:

Artículo 1714. Compensación

Quando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Establece el artículo 1715 del Código Civil lo siguiente:

"...La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y

calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor...”.

Y posteriormente estipula el art. 1716 del Código Civil, lo siguiente:

Artículo 1716. Requisito de la compensación

Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

Una vez analizados los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos a saber:

1. Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora *“personal y principal de la otra según la exigencia establecida en el artículo 1716 íbidem.*
2. Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase.
3. Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido.
4. Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

En el presente asunto la obligación que se pretende cobrar a través de este proceso se deriva del cobro de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$7.477.010.00), más los intereses legales causados desde el día 13 de diciembre de 2018, por concepto de costas a la que fue condenada la demandada señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, mediante decisión proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 y posteriormente, decisión proferida

por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, como ya se indicó. Por su parte la parte ejecutante, dentro del proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, radicado con el número 101/2013, fue condenada a pagar a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído proferido por este Despacho de fecha 28 de diciembre de 2017 y decisión proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA EL 23 de julio de 2018.

De acuerdo a lo mencionado por el apoderado de la parte ejecutante, indica que el documento que aporta la parte ejecutada obrante a folio 19, se trata de un documento correspondiente a una liquidación de un proceso de SUCESIÓN MIXTA, sin embargo de acuerdo a su radicación es claro que se trata del proceso ORDINARIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO, y no del proceso de sucesión, que todavía se encuentra en trámite en este Despacho.

De acuerdo al art. 1715 del Código Civil, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las siguientes circunstancias:

“...1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y

calidad.

2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*

3.) *Que ambas sean actualmente exigibles...”.*

Para el caso que nos ocupa, juntas deudas son de dinero, líquidas y exigibles y adicionalmente las dos partes son recíprocamente deudoras tal como lo establece el art. 1716 del Código Civil.

Adicionalmente, es importante resaltar que el art. 1715 del Código Civil, indica lo siguiente: “...La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades

siguientes:...

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1715 inciso 1º del Código Civil, ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores. Téngase en cuenta que dentro del trámite del presente ejecutivo se libró mandamiento de pago por el valor de \$7.477.010.00, y por los intereses legales al 6% anual, causados desde el día 13 de diciembre de 2018 hasta 13 de enero de 2021 generando un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$8.411.636.25). Mientras que en la liquidación de costas del proceso 101/2013 NULIDAD DE TESTAMENTO, se liquidó costas a favor de la parte demandada, hoy ejecutada dentro del presente trámite, la suma de \$4.450.868.00 liquidación aprobada en auto del 30 de agosto de 2018, es decir incluyendo los intereses a partir del 6 de septiembre de 2018, genera la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.073.989.52).

De acuerdo a lo anterior, la excepción de COMPENSACIÓN prospera hasta la concurrencia del valor que se liquide.

Revisadas las dos liquidaciones De conformidad con lo anterior, este Despacho considera que es procedente la compensación de las obligaciones, como quiera que se verifican los presupuestos para ello, claro está hasta la concurrencia de sus valores.

Ahora bien, de acuerdo al art. 443 numeral 4º del Código General del Proceso, como quiera que la excepción prospera parcialmente, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y por el valor que corresponda.

En consecuencia, el presente proceso sigue adelante adelante con la ejecución con la parte restante y tal como lo estipula el Código General del Proceso, se establece la fase de la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada COMPENSACION, propuestas por la parte ejecutada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso ejecutivo, contra la parte ejecutada señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, sobre las sumas de capital contenidas en el título ejecutivo base de la acción, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total, aplicando la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA –
CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 11 de febrero
de 2021 Notificado por anotación en
ESTADO No. 006 de la misma fecha a
las 8:00 am.